

# Negociaciones Equitativas y Acreedores Hostiles: Desafíos Actuales en Procesos Concursales

Tomás Herrero Anzorena

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

La problemática en torno a la denominada "exclusión de voto" para el cómputo de mayorías -prevista en el artículo 45 de la Ley 24.522 (la "LCQ")- se centra en la tensión entre el derecho del acreedor a expresar libremente su voluntad a través del voto y el derecho correspondiente del deudor a superar la crisis que lo afecta mediante la protección del proceso concursal.

A medida que avanzamos en este análisis, examinaremos las diferentes perspectivas y argumentos presentados en relación con la exclusión de votos en casos de acreedores hostiles. Algunos abogan por una interpretación estricta y restrictiva del artículo 45 de la LCQ, mientras que otros argumentan a favor de una interpretación más amplia que considere las circunstancias reales de cada caso. También exploraremos la posibilidad de relacionar esta cuestión con la teoría del abuso del derecho, analizando si la conducta de un acreedor puede considerarse un ejercicio "antifuncional" de su derecho y si ello justifica su exclusión.

Para ello, examinaremos casos jurisprudenciales relevantes y argumentos doctrinarios para comprender las diversas perspectivas sobre esta cuestión y, finalmente, propondremos una postura que busque abordar de manera equitativa y justa la problemática de los acreedores hostiles en el contexto del proceso concursal.

Este trabajo se propone ofrecer una visión integral de un tema complejo y controvertido en el ámbito del derecho concursal, con el objetivo de contribuir al debate y proporcionar *insights* valiosos para la toma de decisiones futuras en esta área.

## II. Nociones básicas para el análisis [\[arriba\]](#)

El derecho de un acreedor a emitir su voto sobre una propuesta de acuerdo preventivo es un derecho fundamental y esencial. Sin embargo, el artículo 45 de la LCQ plantea circunstancias excepcionales a dicha regla basándose en la presunción legal de que el acreedor generalmente estará de acuerdo con la propuesta presentada por el deudor, e identificando ciertos casos específicos para excluirlo del cómputo para lograr las mayorías requeridas<sup>1</sup>.

Como señala Dasso<sup>2</sup>, el enfoque de la problemática que plantea la existencia de acreedores hostiles radica en la examinación de la posibilidad de excluir a los acreedores cuyo principal interés no reside en alcanzar un acuerdo de pago, sino más bien en la quiebra de la concursada. En otras palabras, estamos hablando de aquellos acreedores que no están enumerados en los supuestos objetivos del artículo 45 de la LCQ pero que tienen sus propios intereses, los cuales no necesariamente

son contrarios a la moral o a la ley, pero sí son contraproducentes para el proceso en cuestión.

Ergo, un acreedor hostil se puede definir como aquel que, a pesar de tener un crédito lo suficientemente grande como para influir en la aprobación de la propuesta presentada por el deudor de un proceso concursal, decide votar en contra de dicha propuesta por motivos que no están relacionados con la propia situación concursal. Se trata de un acreedor que actúa deliberadamente para llevar al deudor a la quiebra por razones ajenas al proceso concursal en sí mismo y a su contexto general. Por lo tanto, se ha argumentado que un voto negativo bajo tales circunstancias se considera "hostil"<sup>3</sup>.

Un ejemplo clásico de un acreedor hostil es aquel que, al mismo tiempo, es competidor del concursado. Este acreedor emite un voto negativo a la propuesta concordataria con la intención de provocar la quiebra del deudor, con el objetivo de adquirir una parte de su mercado.

Este aspecto relacionado con la competencia se abordó en el caso "Telearte", donde se argumentó que, para tomar una medida tan drástica y excepcional como la privación del derecho fundamental de los acreedores en un proceso concursal, que es el de aceptar o rechazar los términos del concordato, no es suficiente demostrar que la motivación detrás de ese voto negativo no se basa en las condiciones económicas inherentes de la propuesta, sino en consideraciones de otro tipo relacionadas con el negocio del acreedor. Asimismo, este voto negativo debe constituir un uso abusivo e irregular del derecho que todo acreedor tiene para rechazar la propuesta concordataria<sup>4</sup>.

### **III. Postura en contra de la exclusión [\[arriba\]](#)**

La doctrina clásica anterior a la sanción de la LCQ originalmente afirmó la naturaleza taxativa de los casos objetivos de acreedores excluidos del voto previstos en la Ley 19.551<sup>5</sup>.

Tras la promulgación de la Ley 24.522, Heredia respaldó la concepción de la taxatividad de la normativa, sosteniendo que, en virtud del carácter prohibitivo de las normas en cuestión, el listado es cabalmente exhaustivo. En este sentido, plantea que no es factible incluir otras situaciones mediante una interpretación amplia o análoga, ya que estas se consideran excepciones especiales dentro del marco general de participación en la toma de decisiones que determinan el destino del concurso. Además, estas prohibiciones, por su condición de tal, se interpretan de manera restringida y precisa<sup>6</sup>.

Dentro del ámbito jurisprudencial, podemos destacar los casos "Librería Diagonal SA s/ concurso preventivo"<sup>7</sup> y "Seidner Hanna s/ concurso preventivo"<sup>8</sup>. En estos pleitos, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial adoptó una posición que considera que el artículo 45 de la ley concursal, en principio, se caracteriza por su carácter taxativo. Sin embargo, en situaciones excepcionales en las que se contempla la posibilidad de extender la prohibición a otros escenarios, esta ampliación solo se aplica en relación a los llamados votos "complacientes", cuyo propósito es favorecer al deudor. Este enfoque no se extiende a casos de votación en interés negativo, como lo es el del acreedor hostil.

Por su parte, la Sala B, en el caso "Summun S.A. s/ concurso preventivo"<sup>9</sup>, inicialmente respaldó la posición de que el artículo 45 de la ley concursal establece un listado taxativo y exhaustivo de situaciones. No obstante, más adelante reconsideró su perspectiva en el fallo "Inversora Eléctrica Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo"<sup>10</sup>, donde tomó la decisión de excluir ciertos créditos de sociedades de la base de cálculo empleada para determinar las mayorías requeridas para aprobar el acuerdo preventivo. Este cambio de enfoque se produjo a pesar de que no se cumplían los requisitos de exclusión estipulados en el artículo 45 de la LCQ. Asimismo, la Sala B argumentó que se deben considerar circunstancias no contempladas en la norma cuando estén directamente relacionadas con el propósito de la prohibición o muestren analogía con alguno de los casos previstos en el marco legal.

Es dable a considerar entonces si los jueces, al aplicar este instituto en casos concretos y adoptar una posición restrictiva respecto a la normativa, aunque puedan parecer estar protegiendo los derechos fundamentales de los acreedores, podrían al mismo tiempo estar poniendo en riesgo de manera significativa los principios fundamentales del sistema concursal. Incluso, se ha dicho que podrían perjudicar a terceros o al propio deudor y, lo que podría ser más preocupante, validar conductas que van en contra de la buena fe en las negociaciones, olvidando los principios fundamentales del sistema legal<sup>11</sup>.

Ciertamente, al igual que puede darse el abuso por parte del deudor en su propuesta o la manipulación de mayorías, también pueden surgir situaciones en las que los acreedores abusan de su posición y desean eludir las consecuencias del proceso concursal. Estos acreedores, conscientes de su importancia en el cálculo de las mayorías, pueden exigir condiciones de pago y garantías que van más allá del acuerdo o simplemente buscan desvincularse de la situación mediante la cesión de su crédito o su pago por parte de un tercero.

La exclusión del cómputo de las mayorías representa una interferencia en el derecho más significativo que posee un acreedor en el contexto de un concurso preventivo: su capacidad de decidir si respalda una propuesta que tendrá un impacto directo en su patrimonio. En virtud de ello, se ha dicho que la interpretación de este principio debe ser sumamente restrictiva, enfocándose en la razón fundamental que se busca preservar o, en otras palabras, identificando el objetivo que la ley pretende resguardar<sup>12</sup>.

No obstante, la interpretación tradicional que considera que la lista normativa es taxativa debido a su naturaleza restrictiva ha sido desafiada por la evolución de la realidad y está siendo, en los últimos años, objeto de análisis crítico por parte de la doctrina y la jurisprudencia actual, que están debatiendo la posible aplicación analógica y la verdadera amplitud del artículo 45 de la LCQ<sup>13</sup>.

A nuestro juicio, el legislador debe emprender un camino que minimice al máximo los perjuicios ante cualquier contingencia que busque evitar. De manera similar, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado gradualmente el concepto del acreedor hostil, en algunas opiniones abriendo el paso a la exclusión del cómputo y, en otros, analizando caso por caso. Veamos.

#### IV. El encuadre de la figura del acreedor hostil en los presupuestos del abuso del derecho [\[arriba\]](#)

Una gran cantidad de autores han fundado la exclusión del cómputo del voto del acreedor hostil en el encuadramiento en la teoría del abuso del derecho. No obstante, dicha afirmación merece ser sometida a una minuciosa indagación.

En el desarrollo de la doctrina del abuso del derecho bajo el artículo 1071 del Código Civil de Vélez (aplicable *mutatis mutandis* al actual artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación), se ha sostenido que el abuso del derecho implica el ejercicio "antifuncional" de un derecho, lo que debe haber causado un daño. Sin embargo, no cualquier daño es suficiente para considerar que se ha configurado el abuso del derecho. Se requiere que el daño sea grave y desproporcionado en relación con el ejercicio del derecho<sup>14</sup>.

En otras palabras, la configuración de un abuso del derecho no se limita únicamente a la mera ocurrencia de un perjuicio, sino que exige que dicho menoscabo alcance una magnitud considerable y se encuentre desproporcionado con respecto al ejercicio legítimo del derecho pertinente. Esta interpretación se erige como una salvaguarda esencial con la finalidad de prevenir la imputación de abuso del derecho en situaciones en las cuales el daño resultante es de índole mínimo o previsible dentro de límites razonables, como consecuencia directa del ejercicio legítimo de un derecho.

Al respecto, la falta de obtención de las conformidades necesarias para aprobar la propuesta concursal durante el período de exclusividad conlleva la apertura de la fase contemplada en el artículo 48 de la LCQ. En dicho contexto, resulta difícil argumentar que se configure un daño, y mucho menos uno que cumpla con los requisitos para ser considerado como un abuso del derecho. Al finalizar el período de exclusividad, el deudor simplemente pierde el "privilegio" que lo resguarda de enfrentar una disputa con acreedores y terceros posiblemente interesados, tal como ocurre en la etapa subsiguiente del artículo 48 de la LCQ.

Por lo tanto, la aparición de un "daño" en esta instancia sería principalmente contingente, especulativo y teórico, lo que significa que no se ajustaría a los principios de la doctrina del abuso de derecho.

Incluso una vez expirado el período de exclusividad, el deudor no podría alegar la existencia de un perjuicio en su patrimonio; toda vez que, según el sistema establecido en el artículo 48 de la LCQ, el deudor no posee un "derecho subjetivo" que garantice la retención a toda costa de la propiedad de la empresa en quiebra. En cambio, su derecho se limita a participar en el procedimiento de "puja" contemplado en el artículo 48 de la LCQ, siempre sujeto a las garantías consagradas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional<sup>15</sup>.

En esta inteligencia, teniendo en cuenta que el conflicto entre el acreedor -incluso si se considerara "hostil"- y el deudor se basa en la imposición al acreedor de una "renuncia involuntaria" de sus derechos -que el acreedor no debe "realizar" sino simplemente "aceptar" una vez cumplidos los requisitos legales-, sería incorrecto afirmar que la búsqueda del acreedor por hacer valer la totalidad de sus derechos pueda ser clasificada bajo la teoría del abuso de derecho. Esto se debe a que no se

produce una "transgresión" de los límites del derecho del acreedor en esta situación<sup>16</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que no resulta apropiado aplicar la teoría del abuso del derecho para limitar el ejercicio completo de una facultad legal que se concede de manera explícita mediante una normativa especial, especialmente cuando la exclusión del acreedor opera sin justificación alguna, sino por la mera negativa a aprobar el acuerdo concursal<sup>17</sup>.

En todo caso, puede resultar viable la existencia de casos de abuso por parte del concursado al momento de solicitar la exclusión de un acreedor, fundando dicha solicitud en que el acreedor es hostil. Veamos.

En ocasiones, un acreedor mayoritario se abstiene de dar su aprobación simplemente porque la propuesta no cumple con sus expectativas o necesidades legítimas. En otras palabras, este acreedor rechaza la propuesta sin perseguir ningún beneficio externo al proceso concursal y sin abusar de su derecho de voto<sup>18</sup>.

Es precisamente en tales circunstancias cuando, en la práctica, el concursado en ocasiones alega la existencia de un acreedor hostil, con la intención de eliminar al acreedor mayoritario del camino y así poder obtener las mayorías necesarias para que la propuesta sea aprobada<sup>19</sup>.

En relación a este tipo de situaciones, se ha afirmado que "un acreedor no debe ser excluido del cómputo de las mayorías por ser 'hostil', pues su actuación no puede catalogarse como imbuida de un carácter obstruccionista o de enemistad con el deudor, sino que simplemente, haciendo uso de las facultades que le confiere la propia normativa, ha ejercitado su derecho a impugnar distintas insinuaciones de crédito y a no aceptar la propuesta de pago"<sup>20</sup>.

El concursado, consciente de que el acreedor mayoritario tiene la capacidad de "inclinarse la balanza" hacia la aprobación de la propuesta o hacia la declaración de quiebra por sí solo, recurre a la figura del acreedor hostil, con la intención de generar confusión y presionar a los tribunales. Estos, en función del principio orientador de la supervivencia de la empresa, evitan tomar una decisión sobre este asunto hasta que las partes lleguen a un acuerdo<sup>21</sup>.

## **V. Una perspectiva superadora [\[arriba\]](#)**

Es innegable en nuestra doctrina y jurisprudencia que la cuestión de la exclusión de votos según el artículo 45 de la LCQ se muestra como un instituto anticuado, de modo que no abarca completamente las diversas dimensiones involucradas en las relaciones grupales que, al estar bajo una dirección unificada, actúan en consonancia con una sola voluntad o interés<sup>22</sup>.

Al mismo tiempo, es esencial reconocer la necesidad imperante de operar un sistema normativo de manera integral, evitando enfoques unilaterales y fragmentados, y enmarcarlo en el contexto de los principales principios que guían los procesos de negociación y respaldan el conjunto de normas como requisitos fundamentales para la justicia y la equidad<sup>23</sup>.

Siendo el ejercicio del derecho de voto de suma importancia, la obtención del consentimiento de los acreedores es el objetivo inmediato perseguido por el deudor para lograr la aprobación del acuerdo preventivo<sup>24</sup>.

El sistema de exclusión de votos, a pesar de las críticas actuales hacia su formulación normativa, se supone que busca proteger la transparencia y la libertad en la emisión de la conformidad por parte de los acreedores. De esta manera, la exclusión de un acreedor, dependiendo de la orientación de su voto, puede influir positiva o negativamente en el acuerdo. Es decir, si un voto es negativo, su exclusión beneficia al deudor y facilita la obtención de las mayorías necesarias; mientras que, si el voto es positivo, su exclusión afecta la posibilidad de alcanzar el acuerdo<sup>25</sup>.

Aunque el texto legal se refiere a situaciones claramente diversas entre sí, todas comparten la característica de que la naturaleza de las relaciones entre el acreedor y el deudor permite suponer una "actitud complaciente" por parte del acreedor en beneficio del deudor, lo que podría perjudicar la transparencia del acuerdo al limitar la libertad de elección entre aceptar o rechazar la propuesta. Por lo tanto, el propósito de la norma es preservar la transparencia del acuerdo, o más precisamente, la libertad de negociación, dado que en muchos casos se da una virtual confusión entre la voluntad del deudor y la de los acreedores, lo que distorsiona la mayoría.

En última instancia, lo que realmente importa es que la indebida inclusión de tales conformidades no afecte la consecución de esa mayoría, ya que de otra manera no sería alcanzable<sup>26</sup>.

En efecto, a pesar de que la figura de la "exclusión de voto" sigue siendo esencialmente restrictiva en la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia muestran una clara tendencia hacia una interpretación más amplia. De hecho, aunque se deba comenzar con una interpretación estricta de las situaciones previstas en el artículo 45 de la LCQ, esta circunstancia no excluye la posibilidad de admitir causas no explícitamente contempladas, siempre y cuando guarden cierta similitud o analogía con los casos enumerados en la ley o emerjan de otras disposiciones legales.

En resumen, aunque las causas establecidas en el artículo 45 son rigurosas, esto no significa que constituyan una lista cerrada que ignore la realidad de las negociaciones en cada caso específico<sup>27</sup>.

Ya que existen escenarios en los cuales el acreedor manifiesta una hostilidad genuina y una intención maliciosa de llevar al deudor a la quiebra; mientras que, al mismo tiempo, también se encuentran casos en los cuales el deudor alega, sin ningún fundamento sólido, la hostilidad por parte del acreedor principal, con la única finalidad de excluir su participación en la votación y evitar la quiebra.

En medio de estos dos extremos, emergen innumerables situaciones intermedias que se caracterizan por su complejidad y ambigüedad. Estos escenarios difusos plantean un desafío para el tribunal al tener que equilibrar las consideraciones y tomar decisiones justas en cada caso particular.

No resulta adecuado recurrir de manera sistemática a la taxatividad del artículo 45 para encontrar respuestas a cada solicitud de exclusión. En rigor, no se trata simplemente de "concurados", sino de personas humanas o jurídicas que se

encuentran en situación concursal. En cada caso, es fundamental llevar a cabo un análisis minucioso de los términos y argumentos que respaldan la solicitud de exclusión, contrastándolos con las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la ley concursal.

Asimismo, no se debe perder de vista la intención original del legislador al promulgar la LCQ, ya que ello arroja luz sobre el contexto y los objetivos que sustentan estas normativas<sup>28</sup>.

Más aún, sin perjuicio de las opiniones doctrinales y las decisiones judiciales contrariadas, la realidad muestra un incremento en los casos en los cuales los concursados solicitan la exclusión de votos en situaciones que no están contempladas en el artículo 45 de la LCQ. En consecuencia, coincidimos con Galice en que parecería que la perspectiva que mejor se ajusta a la situación actual es la de considerar otros casos distintos a los especificados en el artículo 45 de la LCQ<sup>29</sup>.

En ese sentido, si bien la jurisprudencia ha dejado asentado un principio fundamental que rige en la materia, estableciendo que el instituto de exclusión de voto de la LCQ es de aplicación restrictiva<sup>30</sup>, corresponde a los tribunales la labor de analizar en cada proceso concursal si el acreedor está verdaderamente adoptando una actitud hostil y buscando deliberadamente dañar al concursado; o si, por el contrario, es el propio concursado quien, amparándose en la interpretación jurisprudencial de la figura del acreedor hostil, intenta de manera abusiva excluir el voto legítimo de un acreedor mayoritario.

Indubitablemente, lo que no debe suceder es que los tribunales eludan o difieran el ejercicio de su responsabilidad en la resolución de este tipo de asuntos, a pesar de las complejidades inherentes a cada caso y el principio fundamental de preservar la continuidad de la empresa; ya que deben ser atendidos de manera expedita. Cuanto más se prolongue en el tiempo la existencia del problema, mayores serán las dimensiones y la gravedad del mismo.

En esa línea, cuando ni bien un acreedor demuestra manifiestamente una actitud hostil, inflexible, irracional y caprichosa ante cualquier propuesta del deudor, sin mostrar un verdadero interés en la ecuación económica que respalda su derecho al voto y revelando así su indiferencia a los esfuerzos negociales del deudor, emerge la necesidad imperante de, cuanto menos, sospechar la presencia de posibles motivaciones adicionales en la decisión de tal acreedor que se desvían de los objetivos originalmente contemplados en la legislación concursal<sup>31</sup>.

Bajo esta postura, se ha sostenido que la mera enumeración de los supuestos comprendidos en el artículo 45 de la LCQ no impide relacionar esta norma con otras disposiciones legales, ya sea dentro o fuera del propio marco concursal<sup>32</sup>. Esto es especialmente relevante cuando se trata de normativas cuya aplicación no puede ser postergada, dado que reflejan principios fundamentales, obligatorios y vinculantes para los jueces, al tratarse de elementos inseparables del orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres, valores que están bajo su resguardo.

Al respecto, fue emblemático el voto disidente del vocal Monti en el marco de una solicitud presentada por una concursada basada en la Ley de Defensa de la Competencia, que tenía como objetivo excluir de la consideración en el recuento de votos a un acreedor que también competía en la misma industria empresarial.

El Dr. Monti enfatizó la importancia de analizar las cuestiones planteadas ante el juez concursal, no solo desde la perspectiva de la Ley 24.522, sino incorporándolas al conjunto completo de normativas legales. En su argumento, afirmó: "No se puede aplicar una interpretación restrictiva a las causas que permiten excluir el voto de ciertos acreedores en el contexto del concurso, sin considerar su relación con otras leyes del sistema legal, ya sea dentro o fuera del régimen concursal en sí. Esto es especialmente relevante cuando se trata de normas cuyo impacto no puede ser ignorado, ya que reflejan principios que son fundamentales, imperativos y vinculantes para los jueces debido a su importancia en el orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres, que deben ser preservados por ellos. Por lo tanto, si se identifica una infracción a tales normas y principios en el acto de votación, la consecuencia natural debe ser la invalidez de dicho acto"<sup>33</sup>.

A quienes respaldamos esta posición, nos asiste la convicción de que el mencionado artículo 45 no es el único precepto legal que puede tener un impacto en la validez de un voto para alcanzar las mayorías requeridas por la ley. Esto se debe a que el régimen concursal no opera de manera aislada ni como un compartimento estanco, y los jueces tienen la facultad de identificar otras causales dentro del conjunto del ordenamiento jurídico, mediante una interpretación sistémica que considere la totalidad de las normas como una unidad.

La exclusión de votos puede ser aplicada incluso en casos que no estén expresamente contemplados por la ley, siempre y cuando estén directamente relacionados con el propósito de la prohibición, sin que ello implique necesariamente la realización de generalizaciones arbitrarias<sup>34</sup>. Principio del formulario

## **VI. Conclusión y consideraciones finales [\[arriba\]](#)**

Pues bien, en este análisis hemos profundizado exhaustivamente en la problemática que engloba la exclusión de votos en el marco de los procesos concursales, particularmente cuando se trata de los acreedores en actitud hostil. A lo largo de las distintas secciones de este estudio, hemos desentrañado múltiples perspectivas y argumentos que envuelven este asunto de gran complejidad y controversia dentro del ámbito del derecho concursal.

Desde una óptica opuesta a la exclusión, hemos subrayado la trascendencia de salvaguardar el derecho fundamental de los acreedores a ejercer su voto sobre una propuesta de acuerdo preventivo. Se ha postulado que la exclusión de votos debe considerarse como una medida extraordinaria y sumamente restringida, dado que implica una interferencia en este derecho fundamental. Además, hemos señalado que la aplicación del abuso del derecho no siempre resulta adecuada en estos casos, pues el perjuicio derivado de la exclusión de un voto no siempre cumple con los criterios necesarios para ser considerado como tal.

Por otra parte, hemos debatido la perspectiva de considerar la exclusión de votos en situaciones que no estén explícitamente contempladas en el artículo 45 de la LCQ. Se ha argumentado que esta perspectiva tiene en cuenta la intrincada naturaleza de las relaciones entre acreedores y deudores en el contexto concursal y reconoce la necesidad de interpretar las normativas de manera holística. Además, hemos subrayado la importancia de evitar abordajes unilaterales y fragmentados, y

de preservar la transparencia y la libertad en la emisión de conformidades por parte de los acreedores.

En última instancia, hemos propuesto una perspectiva reconciliadora que reconoce la necesidad de abordar esta cuestión de forma equitativa y justa, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. Hemos esgrimido que la exclusión de votos no debe basarse exclusivamente en una interpretación rígida del artículo 45 de la Ley Concursal, sino que debe considerar otros factores, como la relación entre las normativas legales y los principios fundamentales que orientan los procesos de negociación y respaldan la justicia y la equidad.

En resumen, este trabajo brinda una visión completa y equilibrada de la problemática vinculada a la exclusión de votos en los procesos concursales, reconociendo la intrincación del tema y proponiendo una perspectiva que busca proteger los derechos fundamentales de los acreedores, al tiempo que garantiza la transparencia y la equidad en el proceso concursal. Esta aproximación refleja la necesidad de adaptar las normativas a la cambiante y compleja realidad de las relaciones comerciales en el contexto de la insolvencia empresarial.

#### **Notas [\[arriba\]](#)**

1CAPPAGLI, Santiago, “Exclusión de la base para el cómputo de las mayorías del acreedor de un concurso preventivo que ejerce de manera abusiva su derecho a no prestar conformidad con la propuesta”, La Ley, 2020.

2DASSO, Ariel A., “Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso”, La Ley, 2010.

3ESPARZA, Gustavo A. y FIGUEROLA, Melchor E., “Quiebra indirecta”, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014.

4Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/Concurso Preventivo”, 07/03/2006.

5ZAVALA RODRÍGUEZ, “Código de Comercio”, T. VII; GARCIA MARTINEZ y FERNANDEZ MADRID, “Concursos”, T. I.; QUINTANA FERREIRA, “Concursos- ley 19.551, comentada, anotada y concordada”, Ed. Astrea, Buenos Aires 1985.

6HEREDIA Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, T. 2, Abaco, Buenos Aires, 1988.

7CNCom. Sala A, “Librería Diagonal SA s/concurso preventivo”, 16/09/03.

8CNCom. Sala A, “Seidner Hanna s/concurso preventivo”, 19/03/04.

9 CNCom., Sala B, “Summun S.A. s/concurso preventivo”, 10/12/98.

10CNCom., Sala B, "Inversora Eléctrica Buenos Aires S.A. s/ conc. prev. s/ inc. art. 250", 13/7/2006.

11JUNYENT BAS Francisco, "¿Existe el acreedor hostil? A propósito del abuso del derecho en la negativa de voto", La Ley, 2010.

12MAREGA, Alexis M., "Exclusión del cómputo de mayorías y acuerdos preventivos concursales. Una necesaria reinterpretación desde la filosofía del Código Civil y Comercial", La Ley, 2022.

13BARREIRO, Marcelo, "¿Están todos los que son o son todos los que están?, Doctrina societaria y concursal", Errepar, N° 210, Mayo de 2005.

14BELLUSCIO, Augusto C. y ZANNONI, Eduardo A., "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", Astrea, Buenos Aires, 1998.

15MOZZI, Germán D., "La "exclusión de voto" concursal y la teoría del abuso de derecho", La Ley, 2005.

16*ibidem*.

17ILLANES, Carlos L., "El acreedor hostil en el proceso concursal", La Ley, 2011.

18GALICE, Matías, "¿Acreedor hostil o abuso del concursado?", La Ley, 2016.

19*ibidem*.

20CNCom., Sala F, "Laborde, Pedro Rubén s/concurso preventivo", 16/08/2012.

21GALICE, Matías, "¿Acreedor hostil o abuso del concursado?", La Ley, 2016.

22LORENTE, Javier, "Fundamentos para la exclusión de votos dentro del sistema concursal", RDCO, T. 39, 2006; MAFFIA, Osvaldo, "El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo", La Ley, 1996; entre otros.

23PALMERO, Juan C., "Régimen de Exclusión de voto en los concursos de acreedores, en Dinámica Judicial y acciones en las sociedades y concursos", Advocatus, Córdoba, 2007.

24JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Facultades del Juez Concursal", Advocatus, Córdoba, 2004.

25JUNYENT BAS Francisco, "¿Existe el acreedor hostil? A propósito del abuso del derecho en la negativa de voto", La Ley, 2010.

26SEGAL, Rubén, DIAZ CORDERO, Ezequiel y CASAZZA, María Soledad, "Sujetos Activos Legitimados, Acreedores y Mayorías Requeridas en los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales", La Ley, 1996.

27RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000.

28FERNÁNDEZ GARELLO, Vivian C., "¿Son taxativas las causales de exclusión del voto en el concurso preventivo?", La Ley, 2009.

29GALICE, Matías, "¿Acreedor hostil o abuso del concursado?", La Ley, 2016.

30CNCom., Sala E, "Textilera Americana S.A. s/Concurso Preventivo", 25/11/2010.

31PALMERO, Juan C. (h.), PALMERO, Juan C. y ARAYA, Tomás, "El art. 45 de la LCQ (Exclusión de voto) y el abuso del Derecho", VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Rosario, 2006.

32MONTI, José L., "Los competidores en el concurso preventivo", Jurisprudencia Argentina, N° 1918-2016, 2016.

33CNCom., Sala C, "Equipos y Controles SA s/concurso preventivo s/incidente de apelación", 27/12/2002.

34FRICK, Pablo, "Exclusión de voto en el concurso preventivo - Caso del competidor", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014.